

UERTO Y SENTENCIA NUMERO: Trescientos once. -

Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, marzo del año dos mil dieciséis, क्लिके ५ ७०० días del mes de destinante la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Exemos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, Presidenta y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "GABRIELA EUGENIA ALVAREZ SANCHEZ Y EUGENIA SANCHEZ VDA. DE ALVAREZ C/ ART. 8 DE LA LEY 2345/2003, MODIFICADO POR EL ART. 1 DE LA LEY 3542/2009 Y EL ART. 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003 DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por las Señoras Gabriela Eugenia Álvarez Sánchez y Eugenia Sánchez Vda. de Álvarez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.--

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

## CUESTION:

Alegan las accionantes que se encuentran vulnerados los Artículos 14, 46, 47, 103 de la Constitución y fundamentan su acción manifestando, entre otras cosas, que las normas impugnadas no cumplen ni garantizan la igualdad de los activos con los pasivos.-----

TRANSCRIPCION DE LAS NORMAS IMPÚGNADAS

GLAD MIDISTER MODICA

MIDISTER CA.

MINISTRA C.S.J.

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J. MINISTRO

Abog. Arnaldo Levera Secretario A los efectos de arribar a una solución razonada de la existencia o no de violaciones de normas constitucionales, es necesario traer a colación lo dispuesto por las normas impugnadas:-----

El Artículo 1 de la Ley Nº 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley Nº 2345/03) "QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY Nº 2345/03, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", dice: "Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos". (Negritas y Subrayados son míos).----

El Artículo 18 inc. w) de la Ley Nº 2345/03 dice: "A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: (...) w) los Artículos 187, 192 numeral 2, 211, 217, 218, 219, 224 y 226 de la Ley 1115/97; (...)".-----

## ANALISIS DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

Jet the



## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

La normativa contemplada en el Articulo 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03 contraviene el Articulo 14 de la Constitución que dice: "Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado".------

En cuanto al **Artículo 6 del Decreto Nº 1579/04**, cabe señalar que al ser derogado el Artículo 8 de la Ley Nº 2345/03 por una nueva Ley (Ley Nº 3542/08) esta normativa (Artículo 6 del Decreto Nº 1579/04) ha perdido total virtualidad por ser reglamentaria de la norma derogada. Es preciso señalar que actualmente, con la nueva redacción contenida en la Ley Nº 3542/08 el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado el mecanismo previsto en el Decreto Nº 1579/04. Por tanto, el caso sometido a consideración de esta Sala con respecto a esta normativa, no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la norma.

la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la norma.

Por lo manifestado precedentemente concluyo que las normas impugnadas:

Artículo 1 de la Ley Nº 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley Nº 2345/03), y

Artículo 18 inciso w) de la Ley Nº 2345/03 contravienen manifiesta e indudablemente

GLADYS E. BAREIVO de MODICA Ministra

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

Or. ANTONIO FRETES

Abog. Arnaldo Levera Secretario principios constitucionales, siendo la incompatibilidad de las mismas con los preceptos constitucionales altamente inconciliable.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Las señoras Eugenia Sánchez Vda. de Álvarez y Gabriela Eugenia Álvarez Sánchez promueven Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03-; contra el Art. 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03 y contra el Art. 6 del Decreto N° 1579/2004.------

De las documentaciones agregadas en autos se advierte que las accionantes son herederas de Efectivos de las FF.AA., las mismas revisten la calidad de pensionadas de la Administración Pública.-----

Argumentan que las normas impugnadas vulneran garantías y derechos establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional.-----

Se verifica claramente que la Constitución Nacional en su Art. 103 dispone que la Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el BCP como tasa de actualización.-----

Cabe manifestar que la "actualización" salarial -a la que hace referencia el ...///...

n grangia ca n n geogr

\* \*\* 341

্র জনজন নুন ভূলভারন নু



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

INCONSTITUCIONALIDAD: **ACCIÓN** DE "GABRIELA EUGENIA ALVAREZ SANCHEZ Y EUGENIA SANCHEZ VDA. DE ALVAREZ C/ ART. 8 DE LA LEY 2345/2003, MODIFICADO POR EL ART. 1 DE LA LEY 3542/2009 Y EL ART. 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003 DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO". AÑO: 2015 - N° 574.----

Art. 103 de la CN- se refiere al reajuste de los haberes en comparación, implica una gorgualdad de montos base para el cálculo de los devengados tanto por funcionarios activos Second inactivos.----

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/2008 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.-----

En cuanto al inc. w) del Art. 18 de la Ley N° 2345/03, las recurrentes direccionan su impugnación en relación a la derogación del Art. 187 de la Ley 1115/97, el cual dispone en relación al "HABER DE RETIRO POR TIEMPO DE SERVICIO", cabe mencionar que en autos las accionante revisten la calidad de herederas, por lo cual no es susceptible de aplicación la disposición que pretende reivindicar por medio de esta acción.-----

En cuanto a la objeción planteada contra el Art. 6 del Decreto Nº 1579/04, resulta que esta disposición cuestionada era reglamentaria del Art. 8 de la Ley N°2345/2003 en cuanto al mecanismo de actualización de haberes jubilatorios. Actualmente teniendo en cuenta la nueva redacción dispuesta en la Ley Nº 3542/08, el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado así el Decreto Reglamentario Nº 

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03- en relación a las señoras Eugenia Sánchez Vda. de Álvarez y Gabriela Eugenia Álvarez Sánchez, de conformidad al Art. 555 del CPC. ES MI VOTO.

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.----

E, DARLIDO de MÓDICA

Miryam Peña Candia

MINISTRA C.S.J. JF. ANTONIO FRETES

Ministro

Arnaldo Levera Secretario

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue; Ministra Miryam Peña Candiapr antonio fretes MINISTRA C.S.J. Ministro Ante mí: Arnaldo L ENCIA NUMERO:311. -Asunción, 31 de marzo de 2.016.-VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** Sala Constitucional RESUELVE: HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promoviday consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03- en relación a las accionantes, de conformidad al Art. 555 del ANOTAR, registrar y notificar. Ministra Dr. ANTONIO FRETES Miryam Peña Candia Ministro MINISTRA C.S.J. Ante mí: bog. Arneido L Secretario

and with a treature at

1914 14

ni spailog a wanner